



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0354/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0075, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Resolución núm. 2193-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2193, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, en relación con la Sentencia núm. 294-2015-0029, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como interviniente a Juan Francisco Sosa de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, contra la sentencia núm.294-2015-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso;*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrido, Juan Francisco Sosa de los Santos, mediante el Acto núm. 189/2016, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión**

Los recurrentes, señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, interpusieron el presente recurso de revisión el veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 2193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Francisco Sosa de los Santos, mediante el Acto núm. 2018/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a la Procuraduría General de la República, mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

- a. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. Núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) que, en la especie, la decisión recurrida ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, compuesto por jueces distintos de los que dictaron la sentencia, decisión que en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, no es recurrible en casación, de lo que se desprende que el recurso que ocupa nuestra atención es inadmisibile.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, procura que se anule la decisión objeto de este recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En las dos altas cortes a que hemos recurrido ha acontecido lo mismo, ninguna ha ponderado las pretensiones de la recurrente, sino que valiéndose de atajos jurídicos que en orden jerárquico no tienen la categoría del derecho fundamental que sustenta nuestra pretensión, siendo como al efecto son, pues, las altas cortes han incurrido en denegación de la tutela judicial efectiva, por la falta de motivación de la sentencia, esquivando la contestación pertinente que merecen las decisiones impugnadas.*

b. *Esa ceguera judicial voluntaria solo podía consumarse a través de una falta de motivos, en razón de que el hecho de no administrar justicia en cuanto a lo pretendido, solo podía acontecer no opinando sobre la argumentación desarrollada para justificar los medios de impugnación antes expuestos, es por ello que nuestra Suprema Corte de Justicia en ocasión de dictar dicha decisión no estatuyó ni motivó su decisión.*

c. *Ante la falta de motivación que inmediatamente precede (...) parece ser el arma esgrimida para prescindir de opinión, ya que la explicación y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*demonstración sistemática que se debía ofrecer en repuesta a los medios de impugnación, ponía en tal apuro a las altas cortes, que mejor prefirieron suprimir su opinión sobre los medios de impugnación (...).*

d. *Así las cosas, tal omisión configuró la vulneración de dos figuras jurídicas de derecho fundamental, esto es, denegación de la tutela judicial efectiva y falta de motivación, las cuales se revelan de forma tan axiomática, que no requieren de mucha argumentación, al tiempo que nos inducen a reiterar y desarrollar, las mismas impugnaciones esgrimidas en todas las altas cortes (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El recurrido, Juan Francisco Sosa de los Santos, alega que el recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Además, expone lo siguiente:

a. *(...) en la especie, el recurso de revisión ha sido interpuesto contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone que; la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

b. *En el presente caso, no existe ninguna violación a la norma constitucional, como lo hacen constar los documentos anexos que aportamos, ni mucho menos ha sido invocado por el hoy recurrente en ninguna de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancias jurisdiccionales que ha conocido del presente expediente, más bien el recurrente ha usado la revisión constitucional como un tribunal de alzada.*

c. *En la especie, si hacemos una revisión del expediente, no se cumplen con los requisitos que establece taxativamente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pero además versa sobre una Resolución que no establece una condenación, sino más bien, que confirma la decisión de la Corte de Apelación de la celebración de un nuevo juicio, disposición que fue otorgada por la Corte en beneficio del hoy recurrente.*

d. *Que la resolución atacada, confirma la sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio, por ende, no procede la revisión constitucional porque no existe una sentencia definitiva sobre el caso (...).*

e. *A que el recurso de Revisión Constitucional, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, además de que la resolución sometida a revisión no ha decidido de forma definitiva el proceso.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El procurador general de la República emitió su opinión al respecto, mediante instancia que depositara el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictaminando lo siguiente:

a. *En el presente caso, si bien se trata de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y la misma fue emitida con posterioridad al 26 de enero del año 2010, resulta que esta no pone fin al procedimiento, en efecto, la misma declara inadmisibles un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio, lo cual evidencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el proceso sigue abierto y debe agotar las etapas procesales correspondientes.*

b. *Dicha inadmisión se produjo por la razón evidente de que las sentencias de apelación que ordenan la realización de un nuevo juicio no pueden ser recurridas en casación.*

c. *El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que ello significaría retardar dichos procesos de manera irrazonable.*

d. *(...) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile por haberse recurrido una decisión que no pone fin al proceso penal en cuestión.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).
  
2. Acto núm. 189/2016, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual se notificó la Sentencia núm. 2193 a la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), relativa al recurso de revisión incoado por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 2193.
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Juan Francisco Sosa de los Santos, mediante el Acto núm. 2018/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.
5. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), relativa a la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.
6. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Juan Francisco Sosa de los Santos, presentado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina a raíz de la acusación presentada por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad E.F.R. (iniciales) contra el señor Juan Francisco Sosa de los Santos, por presunta violación al artículo 396, letra b y c, de la Ley núm.136-03, Código para la Protección de los Derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dicho adolescente E.F.R.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 134-2015, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual declaró culpable al referido señor Juan Francisco Sosa de los Santos, del ilícito de abuso sexual y psicológico, condenándolo a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

Dicha decisión fue objeto de recurso por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad E.F.R. y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la Sentencia núm. 294-2015-00291, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual revocó la decisión de primer grado, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, compuesto por jueces distintos a los que dictaron la sentencia recurrida.

No conforme con la decisión, los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes recurrieron en casación la referida sentencia, recurso declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2193-2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión que es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, donde señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), y modificada por la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), donde se establece que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

c. La Sentencia núm. 2193, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

189/2016, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11.

d. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

e. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

f. En la especie, la decisión atacada es la Resolución núm. 2193-2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación que, a su vez, revocó la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida, compuesto por jueces distintos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 2193-2016, basó su decisión en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece: “La casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

h. En el presente caso, la resolución atacada declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que ordenó la celebración de un nuevo juicio; por lo tanto, no procede la revisión constitucional porque no existe una sentencia definitiva sobre el caso. El Tribunal Constitucional ha sostenido en diversas ocasiones que no puede conocer de recursos sobre sentencias que decidan aspectos incidentales del proceso y que no pongan fin a los mismos, ya que esto contribuiría a retardar dichos procesos de manera irrazonable.

i. El Tribunal Constitucional se pronunció en un caso de esta misma naturaleza mediante la Sentencia TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), precisando: “(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, no decide al respecto, sino que más bien cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que tenía la parte recurrente era solicitar la revisión de la misma a través de un recurso de oposición en audiencia”.

j. En la especie, si hacemos una revisión del expediente y de la decisión impugnada, se observa que la decisión no cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en adición a esto cabe consignar que el caso versa sobre una resolución que no establece una condenación firme, sino que se contrae a declarar inadmisibile la decisión de la referida corte de apelación, que ordena la celebración de un nuevo juicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En el orden de lo antes expresado, es oportuno precisar que este colegiado emitió las sentencias TC/0502/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0105/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0390/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales reiteró el criterio sentado en sus sentencias TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableciendo:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

l. Del análisis del presente recurso de revisión, se colige que en la especie se trata de una decisión que no pone fin al proceso, razón por la cual este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Sentencia núm. 2193, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes; a la parte recurrida, señor Juan Francisco Sosa de los Santos, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes contra la Resolución núm. 2193-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso.** Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, **es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**<sup>1</sup>*

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>2</sup>*

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>3</sup>*

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

***o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>4</sup>***

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el*

---

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

**Conclusiones**

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**